



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

## **Dios, Patria y Libertad**

### **Sentencia TSE-Núm. 551-2016**

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Román Jáquez Liranzo**, suplente del juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, asistidos por la Secretaria General, a los dieciséis (16) días del mes de junio de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados y en cámara de consejo, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo del **Recurso de Apelación** incoado el 15 de junio de 2016 por **Francisco Alejandro Fernández**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0886264-0, en su calidad de candidato a Alcalde por el Municipio de Santo Domingo Norte por el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los **Dres. José Miguel Vásquez García**, **Eduardo Jorge Prats**, **José Fernando Pérez Volquez** y los **Licdos. Salim Ibarra** y **Teófilo Rosario Martínez**, dominicanos, mayores de edad, casados, domiciliados y residentes en esta ciudad, Cédulas de Identidad y Electoral Núms. 001-1355041-2, 001-0095567-3, 069-0001633-5, 001-5407530-2 y 001-0496180-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la Plaza Royal, Suite 204, ubicada en la esquina formada por la Ave. Máximo Gómez y la calle José Contreras, Gascue, Distrito Nacional.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Contra:** La Sentencia Núm. 012-2016, del 1° de junio de 2016, dictada por la Junta Electoral de Santo Domingo Norte.

**Vista:** La instancia introductoria del recurso de apelación, con todos los documentos que conforman el expediente.

**Vista:** La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015.

**Vista:** La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

**Vista:** La Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011 y sus modificaciones.

**Vista:** La Ley Electoral, Núm. 275/97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

**Vista:** La Convención Americana de los Derechos Humanos.

**Visto:** El Código Civil de la República Dominicana.

**Visto:** El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

**Vista:** La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

**Visto:** El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal.

**Resulta:** Que el 1° de junio de 2016 la Junta Electoral de Santo Domingo Norte dictó la Sentencia Núm. 012-2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*“**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma la instancia del Veintisiete (27) de mayo del año 2016, recibida en la Secretaría del día Veintisiete (27) de mayo del año 2016, mediante la cual solicita Demanda en Impugnación y Nulidad, incoada por el candidato a Alcalde por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), por Santo Domingo Norte, Dr. FRANCISCO ALEJANDRO FERNANDEZ, representado por los abogados: Dr. José Miguel Vásquez García, Dr. José Fernando Pérez Volquez, Licdos. Teófilo Rosario Martínez y Buner Ramírez Merán, por haber sido hecha de conformidad con la ley 295-97 y ley 29-11, sobre régimen electoral y orgánico del Tribunal Contencioso Electoral. **Segundo:** En cuanto al fondo se rechaza por improcedente, mal fundada, carente de base legal y extemporánea, por los motivos precedentemente señalados en el cuerpo de ésta decisión. **Tercero: Ordena,** que la presente Sentencia sea publicada y notificada conforme a las previsiones legales correspondientes”.*

**Resulta:** Que el 15 de junio de 2016 este Tribunal fue apoderado de un **Recurso de Apelación** incoado por **Francisco Alejandro Fernández**, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO:** En cuanto a la forma declarar con lugar el presente Recurso de Apelación por haberse incoado en el tiempo hábil que dispone la Ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo acogerlo en todas sus partes, y en consecuencia: **REVOCAR** la Sentencia Núm.012-2016 de fecha uno (01) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), y notificada el viernes tres (3) de junio del presente año, evacuada por la Junta Electoral del municipio Santo Domingo Norte, por los motivos expuestos en el cuerpo de la instancia. **TERCERO:** Que tenga a bien ordenar a la Junta Electoral del municipio Santo Domingo Norte la nulidad de todos los colegios afectados, entre los cuales se encuentran los siguientes: 001, Liceo Matías R. Mella, 1124, Escuela básica La Gina, 1102; Escuela básica Padre García, 1102 A; Escuela básica Padre García, 1136 C; Escuela básica San Felipe, 1154 B; Escuela Primaria Padre Sindulfo Andújar, 1355 B; Centro Educativo Francisco Cabral López, 1359 B; Centro Educativo Emma Balaguer, 1388 A; Centro Educativo Emma Balaguer1915, Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM); 1400, Politécnico Oscus San Valero; 1359, Centro Educativo Emma Balaguer; 1400 B, Politécnico Oscus San Valero; 1152 F, Escuela Básica Leoncio Manzueta; 1388 A, Centro Educativo Emma Balaguer. 1441 B, Escuela Básica Cruz Grande, 1441; Escuela Básica Cruz Grande 1920; Colegio Montesquieu, 1451 B; Centro Educativo Cristo Obrero, 1388 B; Centro Educativo Emma Balaguer, Colegio 1491; Escuela básica Minerva Mirabal, 1891; Centro Educativo El Lirio, 1440; Centro Educativo Vislumbres de Esperanza, 1884; Centro Psicopedagógico de la Rosa, 1147B; Centro educativo Otilia Pérez, 1881; Hogar del día para envejecientes, 1911; Liceo Marcos Evangelista Adon, 1877; Colegio Adventista Redención, 1415; Politécnico Oscus*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*San Valero, 1872; Escuela básica La Esperanza, 1806; Escuela básica María Auxiliadora, 1796; Colegio Montesquieu. 1149 J, Centro Educativo Emma Balaguer; 1149H, Centro Educativo Emma Balaguer 1342 A, Escuela Básica Beato Selmo Ortega; 1149B, Centro Educativo Emma Balaguer; 1148 B, Centro Educativo Otilia Peláez; 1150 A, Escuela Básica Beato Selmo Ortega; 1874, Centro Educativo Superación Brisas del Majagual; 1318C, Centro Educativo Emma Balaguer; 1857; Escuela Básica José Francisco Peña Gómez, 1853; Escuela Básica Mirador Norte, 1763; Colegio las Abejitas, 1851; Escuela Básica Trópico, 1770; Escuela Básica Trópico, 1848; Colegio Evangelio Luz en las Tinieblas. 1841, Centro Educativo los Trinitarios, 1751; Escuela Básica Miguelina Frías Carela, 1753; Escuela Básica Melvin Jones, 1748; Escuela Básica Ramona Neris Sosa, 1829; Centro Educativo Niño Jesús Fe y Alegría, 1827; Colegio Nenuco, 1741; Club Deporte y Cultura Victor Burgos, 1818; Escuela Básica Padre García, 1821; Escuela Básica Haras Nacionales, 1810; Escuela Básica Las Malvinas II, 1735; Escuela Básica Suiza, 1746; Escuela Básica Matías Ramón Mella, 1729; Escuela Básica Haras Nacionales, 1730. Colegio Parroquial Santa Cruz; 1085 A, Escuela Básica Hacienda Estrella; 1093, Escuela Básica Prof. Picio Javier, 1153 A, Escuela Básica Leoncio Manzueta, 1388 D; Centro Educativo Emma Balaguer, 1103 A; Escuela Básica Pedro García, 1858; Escuela Básica Mata de los Indios, 1088 A; Centro Educativo Los Castillos, 1870; Club Deportivo y Cultural Victor Burgos, 1094; Escuela Primaria Maricao, 1103; Escuela Básica Pedro García, 1094 A; Escuela Primaria Maricao, 1089; Centro Educativo los Castillos, 1084 A; Escuela Básica la Bomba, 1300 B; Centro Educativo Emma Balaguer, 1101; Escuela Básica Padre García, 1096; Escuela Básica Francisco Acosta, 1137 A; Escuela Básica San Felipe 1136; Escuela Básica San Felipe, 1126A; Centro Educativo Francisco J. Cabral López, 1097; Escuela Básica Angel de Jesús Duran, 1127E, Centro Educativo Francisco J. Cabral López, 1099; Escuela Básica Antolina.*  
**SUBSIDIARIAMENTE: UNICO:** *En el improbable caso de que las conclusiones anteriores no sean acogidas de forma total, que este tribunal tenga a bien ordenar la nulidad de las elecciones en todos los colegios electorales del municipio Santo Domingo Norte, en el nivel B, a los fines de que la Junta Central Electoral disponga la organización de unas nuevas elecciones municipales en el referido territorio”.*

**Resulta:** Que el artículo 115 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos y de Rectificación de Actas del Estado Civil dispone:

**“Artículo 115. Plazo para decidir la apelación.** El Tribunal Superior Electoral conocerá y decidirá la apelación dentro de los cinco (5) días después de recibido el expediente para lo cual el/la presidente/presidenta del Tribunal, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, dictará auto de fijación de audiencia pública o en cámara de consejo y ordenará la notificación de la misma a las partes con interés,



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*requiriendo a estas el depósito de un escrito motivado y de los documentos que sustentan sus pretensiones”.*

**Resulta:** Que en atención a las disposiciones del artículo 115 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, antes transcrito, este Tribunal hizo uso de su facultad para conocer y fallar la presente demanda en Cámara de Consejo, por encontrarnos en el período post-electoral.

**Resulta:** Que el artículo 33 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil dispone expresamente lo siguiente:

*“Artículo 33. Plazo para dictar sentencia. Una vez el asunto haya quedado en estado de fallo el Tribunal Superior Electoral dentro de los plazos establecidos en el presente reglamento dictará sentencia en dispositivo, cuya motivación ha de producirse en un plazo no mayor de los subsiguientes diez (10) días hábiles, salvo que expresamente en este reglamento o la ley se establezca lo contrario. **Párrafo.** Cuando expresamente no se establezca un plazo diferente para que el tribunal apoderado dicte sentencia, el plazo para hacerlo es dentro de los treinta (30) días del asunto haber quedado en estado de fallo por ante el tribunal correspondiente, y de cuarenta y cinco (45) días si el Tribunal ha declarado el caso complejo”.*

**Resulta:** Que en aplicación de las disposiciones del citado artículo 33, este Tribunal dictó la presente sentencia en dispositivo, por lo que se impone que ahora provea los motivos que justificaron la señalada decisión, tal y como a continuación se indica.

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber  
examinado el expediente y deliberado:**

**Considerando:** Que en el presente caso se trata de un recurso de apelación incoado por **Francisco Alejandro Fernández**, en su calidad de candidato a Alcalde por el municipio Santo Domingo Norte por el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, contra la Sentencia Núm. 012-2016, del 1º de junio de 2016, dictada por la Junta Electoral de Santo Domingo Norte, mediante la cual rechazó la demanda en impugnación y nulidad de elecciones interpuesta por el hoy recurrente.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Considerando:** Que si bien es cierto que conforme a las disposiciones del artículo 140 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, cuando el Tribunal Superior Electoral ha sido apoderado de un recurso de apelación contra una decisión dictada en ocasión de la demanda en nulidad de elecciones, el presidente deberá dictar un auto de fijación de audiencia, convocando a las partes que participaron de la demanda originaria, no es menos cierto que en el presente caso, dada su particularidad, el Tribunal conocerá y decidirá la apelación en Cámara de Consejo, por encontrarnos en pleno proceso post electoral y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, garantizando siempre el derecho de defensa de las partes, así como el debido proceso de ley.

**Considerando:** Que todo Tribunal, previo a examinar los asuntos que les son sometidos, debe constatar su propia competencia, aún de oficio. En este sentido, el artículo 214 de la Constitución de la República establece expresamente que:

*“Artículo 214.- Tribunal Superior Electoral. El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contencioso electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos. Reglamentará, de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero”.*

**Considerando:** Que el artículo 13, numeral 1, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, dispone que: *“Artículo 13.- Instancia única. El Tribunal Superior Electoral tiene las siguientes atribuciones en instancia única: 1) Conocer de los recursos de apelación a las decisiones adoptadas por las Juntas Electorales, conforme lo dispuesto por la presente ley”.*

**Considerando:** Que el artículo 26 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, dispone lo siguiente:

*“Artículo 26.- Forma y plazo. El plazo y la forma para apelar ante el Tribunal Superior Electoral las decisiones de las Juntas Electorales en los casos que proceda,*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*será dispuesto por el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, no pudiendo superar las cuarenta y ocho horas cuando se trate de una demanda en anulación del resultado de un colegio electoral”.*

**Considerando:** Que asimismo, el artículo 14 de la Ley Núm. 29-11, establece expresamente lo siguiente:

*“Artículo 14.- Reglamento de procedimientos contenciosos electorales. Para la regulación de los procedimientos de naturaleza contenciosa electoral, el Tribunal Superior Electoral dictará un Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales que establecerá los requisitos, formalidades, procedimientos, recursos y plazos para el acceso a la justicia contenciosa electoral y que determinará, de conformidad con la presente ley, las demás atribuciones de carácter contencioso de las Juntas Electorales”.*

**Considerando:** Que el artículo 137 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos y de Rectificación de Actas del Estado Civil dispone:

*“Artículo 137. Tribunal de apelación. El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para conocer en instancia única de las apelaciones contra las decisiones que dicten las juntas electorales que declaren o no la nulidad de un proceso electoral en uno o varios colegios electorales, de conformidad con lo establecido en los artículos 13, incisos 1 y 5, y 26 de la Ley 29-11”.*

**Considerando:** Que en ese tenor, los artículos 137 al 144 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos y de Rectificación de Actas del Estado Civil disponen lo relativo a las formalidades, el procedimiento y los plazos para interponer el recurso de apelación contra las decisiones que dicten las Juntas Electorales en materia de nulidad de elecciones.

**Considerando:** Que examinado el presente expediente, este Tribunal ha constatado que el presente recurso de apelación es admisible, pues ha sido interpuesto dentro del plazo establecido a tal efecto, por una persona con calidad para hacerlo y, además, cumpliendo con los requisitos formales establecidos en los artículos 137 al 144 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos y de Rectificación de Actas del Estado Civil, razón por la cual procede analizar el fondo del mismo.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Considerando:** Que en apoyo de su recurso, la parte recurrente, **Francisco Alejandro Fernández**, propone los argumentos y medios que resumiremos como sigue: *“De donde hace un desglose, señalando los resultados de un presunto estudio comparativo de algunos de los colegios, como es el caso del 0001, donde aducen que hubo error en cuanto a la crítica hecha por el demandante, en cuanto a la diferencia entre los niveles A y B de lo señalado en la sentencia 0012-2016 con relación a la perfección de la redacción de la referida acta, sin abundar mucho,... el desliz cometido por la Junta Electoral que evacuo la decisión sujeta a este recurso, también se refiera a resultados obtenidos por ellos, como un modo de contrarrestar las observaciones y críticas desveladas por el demandante en el manejo de múltiples boletas... Con respecto al dispositivo de la decisión, nos parece razonable algunas precisiones, mediante las cuales se podrá medir la debilidad de la decisión que propio de su vulnerabilidad de sustento, de su fragilidad de razonabilidad, de sus contradicciones en los motivos, de las incoherencias en su supuesto estudio comparativo, hacen de esta pieza una sentencia susceptible de revocación total... que la decisión en cuestión fue producto de la ligereza con que se tratan asuntos de los cuales no se tienen respuesta, teniendo que recurrir a un enunciado universal, con carácter genérico, cuando se tiene un sentido directo, específico y objetivo en los cuales fundamentar su decisión... Conforme a lo establecido en la Sentencia 012-2016 de la Junta Electoral de Santo Domingo Norte, objeto del presente recurso, hemos podido apreciar la falta de motivos, elemento imprescindible para la validez de una sentencia... El presente recurso se fundamenta sobre la razonabilidad de hechos concretos que cuestionan, no solo la diafanidad del proceso, sino su legitimidad, en razón de que miles de votos han sido vulnerados por diferentes hechos o circunstancias...”*

**Considerando:** Que al examinar la Sentencia apelada, este Tribunal ha constatado que la Junta Electoral de Santo Domingo Norte, para rechazar la demanda en impugnación y nulidad de elecciones de que estaba apoderada, razonó de la manera siguiente: *“Que el peticionario y demandante no ha probado ante esta Junta Electoral la ocurrencia de irregularidades en cuanto a los colegios, las actas y su escrutinio por el señalado”*. Que, asimismo, se aprecia en la decisión apelada, específicamente en las páginas 8, 9 y 10, que la Junta Electoral de Santo Domingo Norte





REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

procedió a confrontar las copias de las actas que habían sido depositadas por el demandante con las originales que reposaban en dicha junta, determinando que las irregularidades invocadas por el hoy recurrente no eran ciertas, pues las actas originales no presentaban descuadre ente la cantidad de sufragios emitidos y la cantidad de electores inscritos en los Colegios Electorales objetados.

**Considerando:** Que, asimismo, al examinar los alegatos y medios sostenidos por la parte recurrente, se aprecia que su demanda en nulidad estuvo fundamentada, básicamente, en el hecho de que en los Colegios Electorales objetados presentaban discrepancias entre los votos recibidos en los distintos niveles de elección. Que, en tal sentido, se colige que la demanda en nulidad de elecciones estuvo fundamentada en las disposiciones del artículo 19, numeral 2, de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, a cuyo tenor:

*“Artículo 19.- De la demanda en nulidad. Las votaciones celebradas en uno o más colegios electorales pueden ser impugnadas con fines de anulación por una organización política que haya participado en las elecciones en la jurisdicción correspondiente, por cualquiera de las causas siguientes: [...] 2) Por haberse admitido votos ilegales o rechazados votos legales, en número suficiente para hacer variar el resultado de la elección”.*

**Considerando:** Que respecto a la causal de nulidad de elecciones previamente indicada, el artículo 23 de la Ley Núm. 29-11 establece lo siguiente:

*“Artículo 23.- Inadmisibilidad de la impugnación. No se admitirá acción de impugnación por las causas señaladas en los Acápites 1, 2 y 3 del Artículo 19 de la presente ley, si los hechos invocados no han sido consignados en forma clara y precisa, a requerimiento del delegado del partido interesado en el acta del escrutinio del colegio a que se refiere la Ley Electoral y sus modificaciones. La Junta Electoral se limitará, en esos casos, a tomar nota de la impugnación y a levantar, dentro del plazo establecido en la ley, un acta de inadmisión, que no será objeto de ningún recurso”.*

**Considerando:** Que en virtud de las disposiciones legales previamente transcritas, cuando el demandante en nulidad de elecciones no cumple con tales requisitos su demanda es inadmisibile y así deberá disponerlo la Junta Electoral apoderada. Que en el presente caso no existe constancia de



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

que los delegados de los recurrentes ante los Colegios Electorales impugnados procedieran a realizar los reparos u observaciones al momento de elaborar el acta de escrutinio de cada colegio, señalando allí las situaciones que ahora alega la parte recurrente como fundamento de su demanda, conforme a las previsiones del numeral 2 del artículo 19 de la Ley Núm. 29-11, razón por la cual, en este aspecto, la demanda en nulidad carece de todo asidero jurídico, pues la parte recurrente no ha cumplido con el mandato de la ley en este sentido. Que no obstante lo anterior, la Junta Electoral de Santo Domingo Norte no declaró la inadmisibilidad de la demanda, sino que conoció el fondo de la misma.

**Considerando:** Que, en efecto, al examinar la documentación aportada por la parte recurrente, se observa que los delegados del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, el cual postuló a **Francisco Alejandro Fernández**, no hicieron constar ningún reparo en las actas de escrutinio de los Colegios Electorales de Santo Domingo Norte, cuyas copias han sido aportadas por los recurrentes, en franco desconocimiento de las previsiones legales sobre el particular, es decir, ninguno de los delegados del **Partido de Revolucionario Dominicano (PRD)** procedió a impugnar los resultados del escrutinio ante los respectivos Colegios Electorales, lo que se interpreta, por mandato de la ley, como una aquiescencia a lo que allí sucedió. Que, en efecto, no pueden pretender el recurrente alegar supuestas irregularidades en las actas de escrutinio, cuando sus delegados ante los colegios en los cuales dichas actas fueron levantadas no realizaron ninguna observación o reparo a las mismas.

**Considerando:** Que al actuar en la forma indicada el recurrente ha faltado a la obligación que incumbe a todo demandante en justicia, de demostrar la veracidad de los hechos que alega, según lo establece el artículo 1315 del Código Civil, a cuyo tenor: *“el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”*.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Considerando:** Que respecto a la declaratoria de nulidad de las elecciones, el Tribunal Contencioso Electoral de Ecuador señaló en su Sentencia del 16 de junio de 2009, recaída en la Causa Núm. 454/09, criterio que comparte y aplica plenamente este Tribunal Superior Electoral, lo siguiente:

*“Según ha señalado ya el Tribunal en otros casos (394-2009, 095-2009, 426-2009, 43-2009, 442-2009), la declaratoria de una nulidad, en el marco del derecho electoral, constituye, por sus efectos jurídicos y sociales, la más grave decisión que puede adoptarse por parte de una autoridad electoral. Por esta razón, el uso del sistema de acciones y recursos electorales con la pretensión de que se declare judicialmente una nulidad se encuentra sujeto a mayores formalidades y condiciones, que recaen sobre el recurrente. En este sentido, la nulidad debe alegarse de forma clara y expresa, estableciendo meridianamente qué tipo de nulidad se denuncia y cuáles son las causales legales que dan sustento a dicha petición. Por otro lado, la petición de la declaratoria de una nulidad en materia electoral debe ir acompañada de los suficientes elementos probatorios que verifiquen de forma exhaustiva la alegación del recurrente, puesto que, de no ser así, el juzgador se encuentra en la obligación de desechar la pretensión de conformidad con el principio que establece que, en caso de duda, se estará por la conservación de lo actuado en el marco del proceso electoral”.*

**Considerando:** Que, asimismo, respecto a las irregularidades que pueden dar lugar la nulidad de las elecciones el Tribunal Electoral de Panamá, en su Resolución del 18 de mayo de 2009, (Reparto N° 93-2009-ADM), ha señalado, lo cual comparte plenamente este Tribunal Superior Electoral, lo siguiente:

*“[...] que para admitir una demanda de nulidad de elección y proclamación, es necesario que los votos controvertidos tengan la magnitud necesaria para que el resultado de la elección pudiese variar, de manera tal que cualquier demanda que no permita tal variación es inadmisibile, ya que aún en el supuesto de que tales votos se le computaran al impugnante, éste todavía no superaría la diferencia de votos con el candidato proclamado, y en consecuencia, se mantendrían la proclamación efectuada por la respectiva junta de escrutinio, sin perjuicio de las consecuencias penales derivadas de los hechos denunciados”.*

**Considerando:** Que en ese mismo tenor, el indicado Tribunal Electoral de Panamá, en su Resolución del 29 de mayo de 2009, (Reparto N° 93-2009-ADM<sup>2</sup>), señaló que:



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*“En reiteradas ocasiones el Tribunal Electoral ha sostenido que para que una demanda de nulidad de elecciones y proclamaciones sea admitida, además de cumplir con los requisitos de fondo y forma establecidos en la Ley Electoral, es necesario que la causal invocada sea de tal magnitud que afecte el derecho de los candidatos que hubieren sido proclamados. En tal sentido, debemos señalar que la magnitud de las causales invocadas se mide en función de la incidencia que pueda tener o no en el resultado de una elección. Es decir, la admisión de la demanda depende de que los hechos que sustentan la causal invocada, de resultar ciertos, varíen el resultado de la proclamación realizada por la corporación respectiva”.*

**Considerando:** Que los razonamientos previamente expuestos encuentran su razón de ser, en nuestro ordenamiento jurídico, en las disposiciones del artículo 19 de la Ley Núm. 29-11, cuyos numerales prevén que la nulidad de las elecciones solo podrá ser ordenada cuando las irregularidades invocadas, en caso de ser ciertas, sean determinantes para hacer variar la suerte de la elección, lo cual no acontece en la especie.

**Considerando:** Que lo expuesto previamente se sustenta, además, en uno de los principios cardinales del Derecho Electoral, en concreto el de conservación del acto electoral, el cual ha sido definido por el Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica, en su Sentencia Núm. 907-1997, del 18 de agosto de 1997, de la manera siguiente:

*“En todos los procesos electorales, aún en las democracias más avanzadas del planeta, posiblemente se emitan votos que, de conformidad con las regulaciones legales, deban ser anulados. Este es un fenómeno inherente a la imperfección de toda obra humana. Por esta razón, ante esa realidad palpable y absolutamente lógica, el Derecho y la doctrina electorales, han establecido reglas y principios para resolver de la mejor forma posible ese problema, tratando de lograr un equilibrio entre la necesidad de proteger la voluntad popular libremente expresada, frente al interés jurídico de que los procesos electorales no se contaminen del vicio, del fraude y, en lo posible, ni siquiera de irregularidades, en virtud de que todavía constituyen el único medio político con el que cuenta la democracia para su reactivación y fortalecimiento. En principio, salvo el caso de nulidades absolutas, generalmente por infracción de normas constitucionales, las nulidades electorales deben estar expresamente señaladas en el ordenamiento jurídico, incluidos los estatutos o reglamentos de los propios partidos políticos. Sin embargo, la misma ley, a pesar de señalar expresamente los motivos de nulidad, establece excepciones en favor de la*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*validez del acto, lo que permite concluir que la tendencia legislativa se inclina, en principio, por mantener la validez de los sufragios en apoyo de la voluntad popular en general y del votante en particular y que las nulidades se regulan por excepción y taxativamente. Esta es la tendencia también de la doctrina al formular los principios que informan al Derecho Electoral. **El principio de conservación del acto electoral deriva como una consecuencia del principio de impedimento de falseamiento de la voluntad popular y postula que en el tanto no se constaten infracciones legales graves que puedan producir la nulidad de las elecciones, los organismos electorales o jurisdiccionales, en su caso, no deberán decretar la nulidad del acto electoral, puesto que un vicio en el proceso electoral que no sea determinante para variar el resultado de una elección, tampoco comporta la nulidad de la elección, si no altera el resultado final, por lo que la declaratoria de nulidad de un acto no implica necesariamente la de las etapas posteriores ni la de los actos sucesivos del proceso electoral, a condición de que la nulidad decretada no implique un falseamiento de la voluntad popular**".*

**Considerando:** Que este Tribunal Superior Electoral hace suyo el criterio jurisprudencial previamente citado y lo aplica íntegramente al presente caso, toda vez que, tal y como ya se ha expuesto, el recurrente no ha demostrado la realidad de las irregularidades denunciadas en su demanda y porque, además, en caso de existir dichas irregularidades, no se ha demostrado que hagan variar la suerte de la elección.

**Considerando:** Que en virtud de todo lo expuesto previamente y en razón de que la parte recurrente no aportó ningún documento que pueda hacer prueba de sus alegatos sobre el particular, este Tribunal Superior Electoral debe rechazar, con todas sus consecuencias legales, el presente recurso de apelación, por ser el mismo improcedente e infundado en derecho y confirmar, en consecuencia, la sentencia apelada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral,**

**FALLA:**

**Primero:** Acoge en cuanto a la forma Recurso de Apelación incoado el 15 de junio de 2016 por **Francisco Alejandro Fernández**, contra Sentencia Núm. 012-2016, del 1º de junio de 2016,



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

dictada por la Junta Electoral de Santo Domingo Norte, por haber sido hecho en tiempo hábil y en cumplimiento de las formalidades legales que rigen la materia. **Segundo: Rechaza** en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación, por ser el mismo improcedente e infundado en derecho. **Tercero. Confirma** en todas sus partes la resolución apelada, por haber sido dictada conforme a las previsiones legales aplicables al caso. **Cuarto: Ordena** a la Secretaría General de este Tribunal la notificación de la presente decisión a la Junta Central Electoral, a la Junta Electoral de Santo Domingo Norte y a las partes envueltas en el presente proceso.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016); año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

**Román Jáquez Liranzo**  
Suplente del Juez Presidente

**Mabel Ybelca Félix Báez**  
Juez Titular

**John Newton Guiliani Valenzuela**  
Juez Titular

**José Manuel Hernández Peguero**  
Juez Titular

**Fausto Marino Mendoza Rodríguez**  
Juez Titular

**Zeneida Severino Marte**  
Secretaria General